

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARLENY HERRERA CIFUENTES** contra las señoras **ANÁLIDA VÉLEZ RICO** y **ANA EVEY TORRES DE ZAPATA (Rad. 2021-550)**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado el 16 de febrero de 2022 al correo del despacho, reenvió el correo de subsanación remitido al Juzgado el 20 de enero de enero del año en curso, por medio manifestó que subsanaba la demanda en debida forma.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, transcurrieron respectivamente entre 16 al 17 de febrero de 2022, y del 16 al 22 de febrero de 2022. (inhábiles febrero 20 y 21 de 2022), y por error involuntario no se había agregado al expediente digital los recursos de reposición y apelación allegados por la parte actora el 16 de febrero del año en curso, razón por la cual en el Auto Interlocutorio No. 730 del 4 de agosto del año en curso notificado por Estado No. 127 del 5 de agosto de 2022, no se resolvió los recursos referidos.

En el correo institucional no figura hasta el 15 de febrero de 2022 ningún correo procedente del correo del apoderado judicial de la parte actora holmanramirezp@yahoo.com



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 930

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **MARLENY HERRERA CIFUENTES** contra las señoras **ANÁLIDA VÉLEZ RICO** y **ANA EVEY TORRES DE ZAPATA (Rad. 2021-550)**, debido a que por error involuntario no se había subido al expediente los recursos de reposición¹ y en subsidio el de apelación² interpuestos el 16 de febrero del año en curso

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
“(…)”

por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 136 del 14 de febrero del año en curso notificado por estado No. 024 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación, se dispone dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 730 del 4 de agosto del año en curso notificado por Estado No. 127 del 5 de agosto de 2022, y en su lugar se le dará trámite a los mismos.

Fundamenta la parte recurrente su inconformidad, sosteniendo que envió el memorial de subsanación, la demanda integrada, junto con los anexos al correo electrónico lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de enero a las 1:18 p.m.

CONSIDERACIONES.

Pretende la parte actora se reponga el Auto del 14 de febrero del año en curso, y en su lugar se admita la demanda por cumplir los requisitos de ley.

El 16 de febrero del año en curso el apoderado de la parte actora envió un correo en el que indica que reenvía la subsanación de la demanda que dijo haber remitido el 20 de enero del año en curso.

Así las cosas, se hace necesario que el Despacho se pronuncie al respecto para determinar si hay lugar a cambiar la decisión de haber rechazado la demanda por falta de subsanación.

Al remitirnos al correo allegado el 16 de febrero del año en curso, se observa que no se recibió ninguna de las piezas procesales enunciadas en este (1. MEMORIAL SUBSANATORIO, 2. DEMANDA INTEGRADA CON LAS CORRECCIONES DEPRECADAS POR EL DESPACHO, 3. PODER CONFERIDO

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

POR LA DEMANDANTE y 4. CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO CERTIFICADO DE LA DEMANDA GENITORA Y DE LA DEMANDA INTEGRADA O CORREGIDA), ni se anexó pantallazo o impresión que demuestre que efectivamente el 20 de enero del año en curso se hay remitido correo electrónico al despacho desde el correo del apoderado judicial de la parte demandante holmanramirezp@yahoo.com.

El apoderado judicial en el memorial suscrito el 16 de febrero simplemente se limita a transcribir lo siguiente:

“On Thursday, January 20, 2022, 01:20:50 PM GMT-5, HOLMAN RAMIREZ PATIÑO holmanramirezp@yahoo.com wrote:

**SEÑOR
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALEZ
E. S. D.**

REF.: SUBSANACION PROCESO DECLARATIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENY HERRERA CIFUENTES contra ANALIDA VELEZ RICO y ANA EVEY TORRES DE ZAPATA.

RADICADO: 17001310500120210055000

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, mayor y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.593.991 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 196.55 del C.S. de la J; obrando en mi condición de apoderado judicial del Señora MARLENY HERRERA CIFUENTES, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civilmente con C.C. 30.311.853; domiciliada en la Carrera 71 D No 66 B 15, ramirezholman5@gmail.com., Teléfono móvil 311-796853; legitimado en la causa por activa por actuar en calidad de demandante, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, Señor Juez, que entro a **SUBSANAR** las irregularidades objetadas por el despacho mediante auto del 12 de enero de 2022, dentro de la **DEMANDA DECLARATIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para lo cual relaciono la siguiente documental:**

1. MEMORIAL SUBSANATORIO
2. DEMANDA INTEGRADA CON LAS CORRECCIONES DEPRECADAS POREL DESPACHO
3. PODER CONFERIDO POR LA DEMANDANTE
4. CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO CERTIFICADO DE LA DEMANDAGENITORA Y DE LA DEMANDA INTEGRADA O CORREGIDA.

De esta forma, quedara subsanado e integrado en un solo cuerpo de la demanda, todas las irregularidades acusadas por el despacho.

Sin otro particular, dando estricto cumplimiento al auto inadmisorio de esta demanda y subsanadas las irregularidades esgrimidas por el despacho por medio del auto del 12 de enero de 2022, notificado por estado electrónico el día 13 del mismo mes y año, me suscribo de su señoría, agradeciendo la deferencia con esta misiva, quedando en espera de una pronta y positiva respuesta administrativa y procesal, que se concreta con la admisión de la misma.

De Usted

s.s.,Atte.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
Abogado"

Se reitera que, revisado el correo electrónico del Despacho, no existe el mentado memorial del 20 de enero del año que avanza procedente del correo electrónico holmanramirezp@yahoo.com, con el que dijo el libelista subsanó la demanda, y tampoco lo adjuntó al memorial que remitió el 16 de febrero del año en curso.

No hay prueba que acredite que desde el correo electrónico holmanramirezp@yahoo.com se haya remitido lo enunciado por el apoderado judicial de la parte actora, y además tampoco existe en el correo institucional un correo originado desde esa dirección electrónica antes del 15 de febrero de 2022.

Implica lo anterior que la decisión de rechazar la demanda por no haberse subsanado oportunamente permanece incólume.

Respecto al recurso de apelación al haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19,

y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

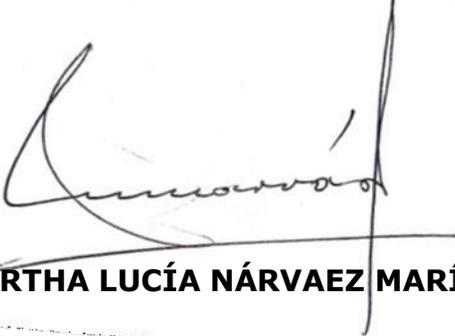
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 730 del 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto No. 136 del 14 de febrero de 2022, dentro del proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora la señora **MARLENY HERRERA CIFUENTES** contra las señoras **ANÁLIDA VÉLEZ RICO** y **ANA EVEY TORRES DE ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 165 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, octubre 4 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CPV', written over a light blue horizontal line.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA